

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL ESPECIAL

HILDA M. HORTA  
ACEVEDO  
RECURRIDA

v

DEPARTAMENTO DE LA  
FAMILIA  
RECURRENTE

KLRA201300374

REVISIÓN PROCEDENTE  
DE LA COMISIÓN  
APELATIVA DEL  
SERVICIO PÚBLICO  
CASO NÚM.  
2002-04-1229

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y la Juez Rivera Marchand<sup>1</sup>.

Rivera Marchand, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2015.

Comparece ante nosotros el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (E.L.A. o recurrente), a través de la Oficina de la Procuradora General, para representar al Departamento de la Familia. El recurrente solicita la revocación de una decisión administrativa de la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP). La CASP declaró nula la destitución de la Sra. Hilda M. Horta Acevedo (señora Horta Acevedo o recurrida) como Directora Ejecutiva IV en la Administración para el Desarrollo Socioeconómico de la Familia.

**I.**

La señora Horta Acevedo fungió como Directora Ejecutiva IV de la Administración para el Desarrollo Socioeconómico de la Familia y dirigió el Programa de Asistencia Nutricional (PAN), y el Programa Pan y Trabajo. El 8 de septiembre de 2003, la señora Horta Acevedo fue destituida del puesto mencionado.<sup>2</sup> No conforme

<sup>1</sup> Mediante Orden Administrativa TA-2013-207 se designó a la Juez Rivera Marchand en sustitución de la Juez Carlos Cabrera.

<sup>2</sup> Alegato del Departamento de la Familia, Apéndice, pág. 74. Según la carta de intención de destitución, la conducta imputada a la señora Horta Acevedo fue la siguiente:

Ha sido remitido un informe y un sinnúmero de documentos de los cuales se desprende que usted ha creado en su área de

con dicha acción, la señora Horta Acevedo solicitó la restitución y otros remedios ante la CASP.<sup>3</sup> La CASP ordenó la revocación de las medidas disciplinarias que le habían impuesto a la señora Horta Acevedo y la restitución al puesto de Directora Ejecutiva IV. Además, la CASP ordenó el pago de salarios y beneficios marginales dejados de devengar durante el tiempo que estuvo suspendida. Por último, ordenó el cese y desista de las acciones que condujeron a la imposición de las medidas disciplinaria.

Insatisfecho con el dictamen, el Departamento de la Familia compareció ante nosotros y formuló un señalamiento de error dirigido a los méritos de la resolución de la CASP. Sin embargo, en el *Alegato suplementario*, el Departamento de la Familia nos trajo a la atención un asunto que debemos resolver con prioridad por incidir en el debido proceso de ley observado por la Oficial Examinadora que recibió la prueba y rindió el informe acogido por la CASP como resolución final.

La Lcda. Carmen T. Lugo Somolinos fue la Oficial Examinadora en el caso administrativo que hoy tenemos ante nuestra consideración. El 24 de septiembre de 2007, la licenciada Lugo Somolinos participó como abogada del Departamento de la Familia en una vista del caso de autos ante la Comisión Apelativa

---

trabajo un ambiente hostil, lo que ha provocado las quejas de sus supervisados. Además, al día de hoy no le ha asignado sus funciones a la Sra. Sonia Rodríguez Soler, esto según le ha sido requerido en innumerables ocasiones, siendo lo anterior la razón para la suspensión de empleo y sueldo de la cual fuera objeto.

Según el informe sometido, usted ha asumido un comportamiento y trato denigrante para con sus compañeras de trabajo lo que ha provocado en éstas un sentir de impotencia, nerviosismo y depresiones, hasta el punto de ser necesario el traslado de personal por recomendación médica (sic), por lo que se están viendo afectadas las labores que se desempeñan. Íd., pág. 71.

<sup>3</sup> La Sra. Hilda Horta Acevedo (señora Horta Acevedo) presentó las siguientes querellas, a saber: A-02-04-1229 (impugnación de primera amonestación); A-02-10-455 (impugnación de segunda amonestación); SES-03-02-1388 (impugnación de suspensión de empleo); DT-03-10-364 (impugnación de destitución); RET-04-08-291 (retribución desde el 6 de agosto de 2011 hasta el 23 de septiembre de 2003). Íd., pág. 17. La querella RET-04-08-291 fue desestimada por falta de jurisdicción y las demás fueron consolidadas con la querella A-02-04-1229 que forman parte del presente recurso de revisión judicial. Íd., pág. 18.

del Sistema de Administración de Recursos Humanos del Servicio Público (CASARH).<sup>4</sup> Posteriormente, la licenciada Lugo Somolinos fue nombrada Comisionada Asociada de la CASP y aceptó desempeñarse como Oficial Examinadora en este caso.

Como Oficial Examinadora, la licenciada Lugo Somolinos celebró vistas evidenciarias los días 24, 25 y 26 de mayo de 2011 y el 21 de junio del mismo año. Luego, rindió el informe a favor de la señora Horta Acevedo. El informe fue acogido por la CASP y formó parte de la decisión administrativa cuya revisión judicial se solicita.<sup>5</sup> En vista de lo reseñado, el Departamento de la Familia argumentó que se vio afectada la adjudicación imparcial del caso y la decisión recurrida es inválida.<sup>6</sup>

La señora Horta Acevedo compareció ante nosotros y se expresó al respecto. A esos efectos, indicó que no recordaba la “participación *activa*” de la licenciada Lugo Somolinos como abogada del Departamento de la Familia. Además, arguyó que la abogada solo estuvo presente en sala y no participó de los asuntos discutidos en la vista. Según la recurrida, la vista se limitó a la discusión de una defensa presentada por el Departamento de la Familia. La defensa levantada por el Departamento de la Familia versaba sobre el alegado impedimento colateral causado por una sentencia dictada en la Corte de Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico (Tribunal Federal).<sup>7</sup>

Por otro lado, la señora Horta Acevedo arguyó que el informe de la Oficial Examinadora y la decisión de la CASP encuentran apoyo en la prueba desfilada.<sup>8</sup> Sin embargo, adujo en la alternativa

---

<sup>4</sup> Véase Alegato de la parte recurrida, Apéndice 1, pág. 1. La señora Horta Acevedo contó con la representación legal del Lcdo. Alejandro Torres quien, a su vez, es el abogado que suscribió el alegato en oposición a la revisión judicial de epígrafe. Íd., pág. 2. La Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos del Servicio Público (CASARH) fue la predecesora de la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP).

<sup>5</sup> Alegato del Departamento de la Familia, Apéndice, pág. 13.

<sup>6</sup> Alegato suplementario del Departamento de la Familia, pág. 1-2, esc. 1.

<sup>7</sup> Alegato de la Sra. Hilda M. Horta Acevedo, pág. 14.

<sup>8</sup> Íd., pag. 15.

que si la intervención de la Oficial Examinadora afectó la validez de la decisión recurrida, lo procedente es presentar nuevamente la prueba del caso ante otro oficial examinador.<sup>9</sup>

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, y ante la anuencia de la señora Horta Acevedo de ventilar su caso ante otro Oficial Examinador, procedemos a resolver el recurso apelativo. Veamos.

## II.

La Sección 3.1(a)(2)(c) de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 L.P.R.A. sec. 2151(a)(2)(c), establece que las partes tienen derecho a una adjudicación imparcial en todo procedimiento adjudicativo formal celebrado ante una agencia administrativa. La celebración de una audiencia imparcial es la esencia debido proceso de ley. *Com. Seg. v. Real Legacy Assurance*, 179 D.P.R. 692, 707 (2010). El uso de un adjudicador imparcial es dictado por el valor de la percepción de la justicia que forma la garantía del debido proceso de ley. *Henríquez v. Consejo Educación Superior*, 120 D.P.R. 194, 202 (1987).

En el campo del Derecho Administrativo, las autoridades nominadoras pueden designar un oficial examinador para atender el trámite de una querrela, recibir prueba y rendir informes al respecto. *U.P.R. Aguadilla v. Lorenzo Hernández*, 184 D.P.R. 1001, 1011 (2012); *Henríquez v. Consejo Educación Superior*, supra, pág. 208. Acerca de las funciones de los oficiales examinadores, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado lo siguiente:

La figura del oficial examinador tiene a su cargo la crucial tarea de adjudicar los hechos en controversia durante el transcurso de la vista evidenciaría. Su cargo le exige recopilar, de manera integral, la evidencia presentada en los procedimientos; esto es, es el responsable de la formación del expediente

---

<sup>9</sup> Íd., págs. 14-15.

administrativo. De aquí su importancia como participe de los procedimientos, pues queda de sí asegurar que se desarrolle un expediente administrativo que represente adecuadamente la postura de todas las partes. Recuérdese que a las partes le asiste el derecho de que su caso se adjudique única y exclusivamente a base de lo que contenga el expediente. Por ello, tiene el deber de desarrollar un expediente claro, con mucha conciencia y transparencia para que cuando el adjudicador examine el caso en sus méritos, pueda revisarlo completamente *de novo* sin ninguna dificultad. De esta forma se garantiza que el funcionario que tome la decisión final lo haga de manera independiente y objetiva, ateniéndose exclusivamente al expediente constituido mediante un proceso justo y libre de influencias. (Citas omitidas). *Íd.*, págs. 710-711.

Lo anterior demuestra la función encomiable que realizan los oficiales examinadores. No obstante, también recoge el principio de la independencia de criterio del funcionario que toma la decisión final. De modo que la autoridad nominadora no está obligada a acoger el informe preparado por el oficial examinador. *Henríquez v. Consejo Educación Superior*, supra. El jefe de agencia retiene la facultad de adjudicar el caso. *Com. Seg. v. Real Legacy Assurance*, supra, pág. 709. Ahora bien, los oficiales examinadores pueden ser objeto de descalificación si su conducta refleja parcialidad. Para ello, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido una serie de criterios.

En *Henríquez v. Consejo Educación Superior*, supra, págs. 211-213, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que un abogado del entonces Consejo de Educación Superior podía presidir las vistas administrativas en los recursos apelativos ante dicho organismo. Sin embargo, destacó que en dicho caso la participación previa del oficial examinador estuvo definida y se trató de “un asunto periférico a la cuestión básica en controversia”.<sup>10</sup> *Íd.*, pág. 211. Asimismo, mencionó que las partes no cuestionaron las determinaciones de hechos de dicho

---

<sup>10</sup> El abogado asesoró a la agencia en un incidente relacionado con el perfeccionamiento de la apelación administrativa ante otro organismo administrativo. *Henríquez v. Consejo Educación Superior*, 120 D.P.R. 194, 200 (1987).

funcionario y no hubo una combinación de conducta adversativa, investigativa y adjudicativa. *Íd.*

En *Com. Seg. V. Real Legacy Assurance*, *supra*, el Tribunal Supremo añadió otros criterios importantes para evaluar un planteamiento de parcialidad de un oficial examinador.<sup>11</sup> Dicho foro expresó que se debe examinar lo siguiente: (1) si el comportamiento del oficial examinador durante el transcurso de los procedimientos denota que éste prejuzga cuestiones específicas sobre la solución de la controversia antes de iniciar el proceso; (2) si la parcialidad del oficial examinador trastocó la integridad del proceso adjudicativo; (3) si la parte perjudicada no pudo consignar adecuadamente su postura en relación con los méritos del caso; (4) si la parte que alega parcialidad recibió una adjudicación errónea del caso. *Íd.*, pág. 713-716.

### III.

En el presente caso, las partes coinciden en que la licenciada Lugo Somolinos representó al Departamento de la Familia en el caso administrativo cuya revisión se nos solicita. El Departamento de la Familia nos informó que advino en conocimiento de estos hechos en la etapa apelativa. De igual manera, la señora Horta Acevedo expresó desconocer la situación y añadió que estaba de acuerdo con presentar la prueba del caso ante otro oficial examinador. A nuestro juicio, la alternativa ofrecida por la parte recurrida es razonable y se ajusta al Derecho. En consecuencia, adoptamos el remedio propuesto, pero no sin antes explicar el por qué favorecemos dicho curso de acción.

Según la minuta del 24 de septiembre de 2007, en la vista que compareció la licenciada Somolinos, el Departamento de la Familia levantó la defensa de impedimento colateral por

---

<sup>11</sup> La controversia era si procedía la descalificación de un oficial examinador que expresó una postura en el caso antes de culminar la presentación de la prueba y se posicionó a favor de la agencia administrativa. *Com. Seg. v. Real Legacy Assurance*, 179 D.P.R. 692, 699 (2010)

sentencia.<sup>12</sup> El Departamento de la Familia alegó que los hechos del presente caso eran idénticos a los litigados ante el Tribunal Federal.<sup>13</sup> Por lo tanto, la naturaleza adversativa de la referida vista es patentemente clara. Lo planteado y discutido por el Departamento de la Familia en dicha vista estaba dirigido a los méritos de la reclamación de la señora Horta Acevedo.

La licenciada Lugo Somolinos compareció a la vista mencionada en calidad de abogada del Departamento de la Familia. Aun así, la licenciada Lugo Somolinos participó en el mismo caso como Oficial Examinadora de la CASP y rindió un informe contrario a la postura que asumió cuando representaba a la recurrente. La intervención de la licenciada Lugo Somolinos afectó la percepción de justicia y la integridad del proceso adjudicativo. *Henríquez v. Consejo Educación Superior*, supra. A nuestro juicio, la intervención de la abogada en un asunto de impedimento colateral por sentencia tuvo el efecto de prejuzgar los hechos con anterioridad a la celebración de las vistas evidenciarias. El cambio de postura reflejado en el informe no subsana el error cometido por la Oficial Examinadora. Entendemos que la prudencia y la razón requerían que la licenciada Lugo Somolinos se abstuviera de intervenir como oficial examinadora.

Por los fundamentos expuestos, revocamos el dictamen recurrido y devolvemos el caso para que la Comisión Apelativa del Servicio Público celebre una nueva vista evidenciaria ante otro oficial examinador y trámites ulteriores.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>12</sup> Alegato de la parte recurrida, Apéndice 1, pág. 1.

<sup>13</sup> Íd.